



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**AUDIENCIA INICIAL  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA  
SANDRA MILENA SANCHEZ AMADOR CONTRA HOSPITAL HOSPITAL MARIA  
INMACULADA RIOBLANCO TOLIMA, Dra. JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ y  
ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS en adelante EPS –S  
ASMET SALUD – Llamado en Garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.  
RADICACIÓN 2016-00122**

En Ibagué Tolima, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana (8:35 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen y, específicamente indiquen un número telefónico de contacto:

**Parte demandante:**

**JUAN CARLOS GIL ARIAS** identificado con C.C. No. 93.374.928 de Ibagué y T.P. 230.094 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Calle 69 No. 19-15, bloque 1 Apto 405 Bosque Nativo en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3102365245; correo electrónico: jcgila14@hotmail.com

**Parte demandada:**

**YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.709.939 de Bogotá y T.P. 126.995 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 1 A No.3 A 30 barrio San José – parte alta, Rio Blanco Tolima; Teléfono de contacto: 3114180814; Correo electrónico: yohanamil@hotmail.com, apoderada judicial del Hospital María Inmaculada H.M.I E.S.E Rioblanco Tolima.

**ANA MILENA CHILITO SANTANDER** identificada con C.C. No. 34.329.190 de Bogotá y T.P. 217.489 expedida por el C. S. de la J.; como apoderada judicial de EPS –S ASMET SALUD, reconocida a folio 604, cuad. Ppal.

Se hace presente la doctora **EDNA YAMILE VELEZ CAICEDO** identificada con C.C. No. 1.110.513.184 y T.P. 289.521 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 4 No.18 N -46 Sector la instancia, Popayán; Teléfono de contacto: 3115659357; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, apoderada sustituta de PS –S ASMET SALUD, se le reconoce personería jurídica.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 41.926.513 de Armenia y T.P. 81.623 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 34 No. 4B – 38 barrio Cádiz; Teléfono de contacto: 3212681062; Correo electrónico: [somasaac146@gmail.com](mailto:somasaac146@gmail.com), apoderada judicial de la médico JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ (fol. 604, cuad. Ppal.).

### Llamados en Garantía.-

**ASMETSALUD EPS** llamó en garantía al **Hospital María Inmaculada E.SE. de Rioblanco**, el cual fue admitido en proveído del 21 de febrero de 2017, se encuentra representado judicialmente por la doctora YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS.

El **Hospital María Inmaculada H.M.I E.S.E Rioblanco Tolima** llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** Se admitió el 21 de febrero de 2017 (fl.26, c2 Llamamiento en garantía), se encuentra representado judicialmente por la doctora **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** identificada con C.C. No. 52.811.666 de Bogotá y T.P. 172.189 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 82 No. 11-37, piso 7º en Bogotá; Teléfono de contacto: 6444690 ext. 2191; Correo electrónico: [mosorigualteros@confianza.com.co](mailto:mosorigualteros@confianza.com.co); como apoderada judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, Se deja constancia que, a esta audiencia se hizo presente el doctor **LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA** C.C. No.14.011.855 de Chaparral, T.P. 172.189 expedida por el C. S. de la J., Dirección: Calle 64 No. 23-121 Torres los Rosales; Teléfono de contacto: 3158375605; Correo electrónico: [latm1982@gmail.com](mailto:latm1982@gmail.com) quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN identificado con C.C. No.14.137.639, T.P. 173.017 expedida por el C. S. de la J., quien conforme a la sustitución conferida por la doctora Osorio Gualteros sustituyo el poder. Así las cosas se le reconoce personería jurídica al doctor Torres Motta para que actúe como apoderado de SEGUROS CONFIANZA

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. NO SE HACE PRESENTE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

#### Precisión preliminar

Advierte el despacho que, el día de ayer en horas de la tarde (4.00 pm), la apoderada judicial de la demandada Jennifer Rodríguez de la Hoz, radicó memorial solicitando revisar e



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

procedimiento utilizado para notificar el auto admisorio de la demanda respecto de su poderdante; por cuanto se surtió en los términos del artículo 199 y no conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA que dispone que para el caso de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales se debe realizar en los términos del artículo 315 y 318 del C.P.C.; actuación procesal que asegura vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte que representa, por cuanto no pudo hacer uso de los recursos que la ley contempla contra el auto admisorio de la demanda, y de esta manera desvincular a su poderdante del presente medio de control.

Para resolver lo planteado por la apoderada, el despacho considera procedente efectuar las siguientes precisiones:

Al revisar las actuaciones desplegadas por la secretaría de este despacho para notificar el auto admisorio de la demanda, se advierte que, en vista de respuesta obtenida por la empresa de servicio postal respecto del domicilio de la demandada (esto según la nota devolutiva de la empresa de correos –fols. 67-71, c1), se dio traslado a la parte demandante de dicha situación por auto del 17 de mayo de 2016 (fol. 72 c1), quien solicitó se ordenará el emplazamiento de la Dra. Rodríguez De La Hoz, por desconocer su ubicación (fol. 75 c1); no obstante lo anterior, el despacho, por medio del proveído adiado el 02 de junio de 2016 (fol. 249 c1), y previamente a ordenar el emplazamiento de la demandada, dispuso oficiar al Hospital accionado a fin que proporcionara la dirección, teléfono de contacto y el correo electrónico consignados en la hoja de vida de la citada profesional de la salud.

En este orden, la Secretaría remitió la comunicación a la dirección electrónica que aparecía en la hoja de vida de la demandada, actuación que encuentra su fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que precisamente sustituyó al artículo 315 del C de P.C., invocado por la apoderada de la demandada para edificar su solicitud, disposición que reza “[...] **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo. En este caso se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos [...]**”. (Destaca el Despacho).

Ahora, la modalidad de notificación de emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, invocada también por la accionada en su petición, se encontraba prevista en el artículo 318 del C. de P.C., hoy contemplada en el artículo 293 del CGP, claramente es subsidiaria de la notificación personal, y para efectos de la Ley 1437 de 2011, normativa especial aplicable a los juicios tramitados ante esta jurisdicción, esta última se entiende surtida a través de correo electrónico en los términos del inciso final del artículo 197 de dicha codificación, de manera que al haberse enterado la Dra. ROGRÍQUEZ DE LA HOZ de la



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

existencia de este proceso por medio de mensaje de datos, era improcedente su emplazamiento, pues el acto procesal de la notificación ya se había surtido conforme la ley.

Vale precisar que, la notificación prevista en el artículo 200 del CPACA, a la que hace referencia la apoderada de la actora, es exclusiva para personas jurídicas de derecho privado, más no para personas naturales, como es el caso de la Dra. Rodríguez De La Hoz.

En virtud de lo anterior, es claro que la notificación se efectuó conforme los parámetros dispuestos en la Ley; así las cosas, al no advertirse irregularidad procesal en las actuaciones surtidas por despacho dentro del trámite de la referencia, se **niega** la solicitud planteada por la apoderada de la demandada JENNIFER RODRÍGUEZ DE LA HOZ, y por tanto, se concluye que la notificación efectuada respecto de dicha demandada se encuentra conforme a la Ley.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: demandante "Sin recurso", Hospital: Conforme, ASMET SALUD, de acuerdo con lo argumentado, apoderada de la demanda persona natural "Como solo procede recurso de reposición no haré uso del recurso, sin reparo frente a las demás actuaciones", llamado en garantía: sin recurso . Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados....

### EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado para contestar los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones:

- **Hospital María Inmaculada H.M.I E.S.E Rio blanco – Tolima** – en el escrito de contestación visible a folios 77 a 85, c1; propuso como excepciones de mérito: i) - Inexistencia de la causa eficiente del daño- no relacionada con la atención Primaria y la causa final, ii) Inexistencia de responsabilidad – por culpa exclusiva de la víctima; y, obligación de medio y no de resultado;
- **EPS –S ASMET SALUD** contestó la demanda según obra a folios 272 a 302, c1 y planteó los siguientes medios exceptivos, de Mérito: 1) Excepción de inaplicación de responsabilidad por falla del servicio, en virtud a que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado; 2) Inexistencia de responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del C.C. en relación con el comportamiento observado por mi representada; 3) Falta de legitimación pasiva material respecto de ASMET SALUD EPS, en virtud de que no es dicha entidad la que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio; 4) Inexistencia de solidaridad entre ASMET



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SALUD EPS y la ESE Hospital María Inmaculada, respecto del presunto daño causado al menor JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR; y, 5) innominada

- **Dra. JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ** contestó la demanda según se encuentra a folios 533 a 554 y propuso como excepciones previas: Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley para presentar la demanda y, 2) Falta de competencia. Como medio de defensa de fondo, propuso: 3) Falta de legitimación en la causa por pasiva; 4) Ausencia de responsabilidad por inexistencia de culpa grave o dolo; 5) Hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad, 6) Ausencia de causalidad adecuada y por ende de Nexo Causal, 7) Cumplimiento de la obligación de Medios por parte de la doctora Rodríguez De La Hoz, Causa Extraña.

Por su parte, los llamados en garantía a través de los apoderados judiciales contestaron conjuntamente la demandada y el llamamiento procediendo a presentar los siguientes medios exceptivos:

- **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.SE. DE RIOBLANCO** folios 56 a 60, c3 llamamiento en garantía, propuso como excepción de mérito: Inexigibilidad del llamamiento en garantía por parte de la asociación mutual la Esperanza ASMET SALUS EPS.
- **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, folios 37 a 47, c2 - llamamiento en garantía, propuso como excepciones de mérito: 1) Ausencia de prueba, 2) Ausencia de cobertura de lucro cesante por expresa exclusión y, 3) Limite asegurado y deducible

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicia deberá resolver las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** exigido por la Ley para presentar la demanda propuesta por la apoderada judicial de la demandada, Dra. JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ. Genéricamente se trata de la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISTO DE PROCEDIBILIDAD Como fundamento de dicha excepción, indicó que, la parte actora convocó para audiencia de conciliación extrajudicial únicamente al Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, sin que hiciera lo mismo respecto la demandada JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ, por lo que asegura que al no haberse surtido este trámite frente a ella no es posible tenerla como demandada en el presente proceso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sea lo primero indicar que, el artículo 100-5 del C.G.P., establece que se puede proponer como excepción previa la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado: *... "Para resolver la excepción de inepta demanda propuesta debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso [CGP], aplicable al trámite de los procesos contencioso administrativos. Esa norma trae como excepción previa la ineptitud de la demanda por dos causales a saber: falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones" C.E sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta, CP: MILTON CHAVES GARCÍA, auto del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rad No. 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658).*

Al revisar el libelo demandatorio (fl. 38, c1) se encuentra que, la parte actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables al **Hospital MARIA INMACULADA (ESE) RIOBLANCO TOLIMA, LA EPS S ASMET SALUD y LA MEDICO JENIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ** por los perjuicios de orden material, inmaterial y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros causados al menor JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR por la presunta falla en el servicio médico – Asistencial presentada el día 24 de febrero de 2015.

Para resolver esta excepción, debemos partir por señalar que, el medio de control de Reparación directa, se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad la indemnización del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agente de Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones *relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Sobre la forma, requisitos y trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 consagra entre otros aspectos, que **la solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.** En igual sentido, el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, en el literal k), indicó como requisito de la petición de conciliación extrajudicial, además de otros, anexas copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, **en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla; [...]."**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Al tenor de las disposiciones citadas, es diáfano que para que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe agotarse previamente el requisito de conciliación extrajudicial, trámite que exige determinar pretensiones y debe agotarse frente a todos los demandados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora junto con el escrito de demanda allegó constancia expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha el 5 de abril de 2016 (fl. 3, c1), en la cual aparece como convocado únicamente el Hospital María Inmaculada Rioblanco Tolima; significa entonces, que no por el hecho de agotar dicho requisito frente a un demandado, se deba entender satisfecho frente a los demás sujetos pasivos del proceso, pues, no es posible desconocer derechos de personas que puedan verse afectadas con una eventual condena, sin que previamente hubieran sido llamados al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En tal sentido, le asiste razón a la profesional del derecho cuando señala que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a su poderdante, pues, es ostensible que, únicamente se convocó al Hospital María Inmaculada de Rioblanco - Tolima, por tal razón al no encontrarse acreditada la citación de la persona natural, no es posible proseguir el trámite en su contra, pues sería violatorio del debido proceso. Vale indicar que, como quiera que tampoco se acreditó que respecto la demandada EPS –S ASMET SALUD se hubiera agotado dicho presupuesto para demandar, se declarará probada de oficio la misma excepción respecto de esta entidad y se ordena su desvinculación del presente medio de control.

Bajo el anterior entendido, el despacho declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de los demandados JENIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ Y EPS–S ASMET SALUD, y en consecuencia, se dispone la **DESVINCULACIÓN** del presente medio de control de los demandados **JENIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ Y EPS –S ASMET SALUD**; adviértase que el trámite del proceso se continúa únicamente respecto de la entidad **Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima y el llamado en garantía de éste, Seguros Confianza S.A.**

En lo que concierne a las demás excepciones previas y de mérito propuestas por las demandadas que han sido desvinculadas del proceso, por sustracción de materia, el despacho se relevará de resolverlas.

Frente a las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco Tolima y la llamada en garantía por éste, Aseguradora Confianza, el despacho advierte que son medios exceptivos de mérito, cuya decisión se difiere a la providencia que ponga fin a la instancia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante. SIN OBSERVACIONES, parte demandada: SIN RECURSO

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital MARIA INMACULADA (ESE) RIOBLANCO TOLIMA, de los perjuicios de orden material, inmaterial y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros causados al menor JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR, por la falla en el servicio médico – asistencial presentada el día 24 de febrero de 2014, que conllevó a la pérdida funcional del ojo izquierdo del menor, al parecer, por la inobservancia de la lex artis y las guías de manejo de urgencias sugeridas para el trauma ocular. Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, solicita se ORDENE al HOSPITAL MARIA INMACULADA (ESE) a pagar a título de reparación los perjuicios ocasionados a los demandantes.

La parte demandada, se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no tiene responsabilidad en el daño padecido por los demandantes. En cuanto a los hechos, la apoderada Judicial del Hospital MARIA INMACULADA (ESE) RIOBLANCO TOLIMA se pronuncia frente a cada uno de ellos indicando que, es cierto lo manifestado en el numeral 4º que se relaciona con la atención brindada al menor el 4 de marzo de 2014; que es parcialmente cierto lo expresado en los numerales 1, y 2 que tienen que ver con la atención recibida por el menor JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR en el servicio de urgencia el día 24 de febrero de 2014, empero, difiere de lo relatado por el apoderado de la parte actora por cuanto señala que dichas afirmaciones se relacionan con el debate probatorio, señala además que, según lo evidenciado en la historia clínica la madre del menor no obró con el debido cuidado y diligencia según las instrucciones impartidas por la médico tratante; se opone a lo indicado en el numeral 3º y 8º asegurando que, según la historia clínica no se evidencia atención clínica para los días 25 y 26 de febrero de 2014, sino que solo fue llevado hasta el 14 de marzo de 2014, 8 días después; frente los numerales 5º, 6, 7º expresa que no le constan, y no se pronuncia respecto las manifestaciones realizadas en los numerales 9º y 10º por cuanto consideran son trámite procesal.

A su turno, la llamada en garantía del Hospital demandado Confianza S.A., manifestó que no le constan ninguno de los hechos consignados en la demanda y; frente a los hechos de llamamiento en garantía, indicó que es parcialmente cierto lo señalado en el hecho 1; y que son ciertos los demás hechos indicados en el acápite fáctico de la solicitud de llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior se extracta los siguientes hechos de carácter relevante:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. El 24 de febrero de 2014, JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR contaba con 6 años de edad, cuando en compañía de su señora madre acudió al servicio de urgencias del Hospital MARIA INMACULADA ESE DE RIOBLANCO TOLIMA por una lesión en su ojo izquierdo que emanaba liquido sanguinolento, allí fue recibido por la médico JENIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ, quien luego de valorarlo decidió darle tramite ambulatorio con analgésico vía oral y soluciones oftálmicas;
2. Que, a pesar que acudió nuevamente a consulta durante los días 25 y 26 de febrero de 2014, sólo hasta el 5 de marzo de 2014, cuando fue atendido por otro profesional de la salud, fue remitido a un a un tercer nivel de atención para valoración urgente y manejo por oftalmología;
3. Que, el día 6 de marzo de 2014 el menor SANCHEZ AMADOR fue valorado en el Hospital Federico Lleras Acosta por el Dr. Héctor Eduardo Moncaleano - médico oftalmólogo, quien ordenó hospitalización e intervención quirúrgica para realizar sutura corneal y extracción de catarata;
4. El 7 de marzo de 2014, le realizaron al menor un TAC de órbita cuyo resultado arrojó: ojo izquierdo con pérdida de contorno anterior y pérdida de simetría. DX de herida autosellada con extrusión de iris, sinequias densas u catarata traumática;
5. El 8 de marzo de 2014 el menor SANCHEZ AMADOR fue intervenido quirúrgicamente procediendo a sutura corneal, extracción de catarata y vitrectomía en el ojo izquierdo posterior a la herida ocular perforante.

Así las cosas, luego de analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Si, el Hospital MARIA INMACULADA ESE DE RIOBLANCO TOLIMA es administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes SANDRA MILENA SANCHEZ AMADOR quien actúa en nombre propio y en representación de JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR, JUAN MAURICIO PRECIADO SANCHEZ, EDNA JULIETH SANCHEZ AMADOR, BRAYAN CAMILO SANCHEZ AMADOR y DUVAN ALEJANDRO SANCHEZ AMADOR por la presunta falla en el servicio al recibir un manejo y tratamiento inadecuado por parte de médico en el servicio de urgencias que conllevó a la pérdida funcional del ojo izquierdo del menor José Gregorio Sánchez Amador".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifieste sobre el particular, Demandante: SIN OBSERVACION, Demandado: SIN OBSERVACIONES Llamado en garantía: SIN OBSERVACIONES. Esta decisión queda notificada en estrados...

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, el señor juez invita a las partes a conciliar sus diferencias; para tal efecto le concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan la posición de la entidad frente al asunto que nos convoca: Hospital MARIA INMACULADA ESE DE RIOBLANCO TOLIMA manifestó: Según acta 001 del 19/01/019 del comité de conciliación que allega en 4



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

folio útiles no presenta formula de conciliación. A su turno, la llamada en garantía indicó: No existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 a 36 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### - PRUEBA PERICIAL

Solicita la parte demandante que, el menor sea remitido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES o a quien el despacho considere competente, con el propósito de: 1) obtener el reconocimiento médico legal de la o las lesiones que aquí se ventilan; 2) La respectiva peritación sobre la merma de la capacidad laboral, con el propósito de acreditar las lesiones y secuelas sufridas por el menor; 3) Dictamen psiquiátrico que permita establecer el estado de salud mental actual del menor con relación a la lesión permanente ocasionada como consecuencia de la falla en el servicio.

Así las cosas, atendiendo que la víctima es menor de edad; y, que conforme a la constitución Política es sujeto de especial protección, correspondiéndole al Estado y a las autoridades velar por su protección y salvaguardar sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA por ser procedente se decreta el dictamen solicitado; no obstante, a efecto de garantizar justicia material y la reparación integral del daño en el caso en que se llegare a acceder a la pretensiones, se aclara, adiciona y complementa la prueba solicitada en los siguientes términos (el objeto de conserva):

1. **REMITASE** al menor JOSE GREGORIO SANCHEZ AMADOR a la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin que establezca el grado o disminución del porcentaje de la capacidad laboral. Para tal efecto, remítase la historia clínica del afectado y se ordena a la parte actora estar atenta a todas las solicitudes que efectúe la Junta a efecto de llevar a buen término el experticio encomendado.
2. **OFICIAR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA** para que con fundamento en la historia clínica del menor JOSE



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

GREGORIO SANCHEZ AMADOR determine origen de las lesiones, evolución, si el manejo y tratamiento dado por el servicio de urgencias fue acorde, oportuno y eficaz con la lesión padecida; así mismo, se le solicita designar perito psiquiatra a fin de realizar valoración al menor para determinar el grado de la afectación y/o secuelas que produjo en su salud mental la pérdida de su ojo izquierdo.

### PRUEBA DE OFICIO

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho relevante para esclarecer el presente asunto, contar con todos los documentos en los que conste los servicios y la atención médica recibida por el afectado, en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al Hospital MARIA INMACULADA ESE DE RIOBLANCO TOLIMA y al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica, con la respectiva transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: CONFORME, Parte demandada: Conforme, pero aclara que allegó la la historia clínica de la demanda, Llamada en garantía. Sin observaciones. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso. **ADVIÉRTASE** a las partes presentes que una vez obtenida todas las pruebas decretadas **en auto separado** se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

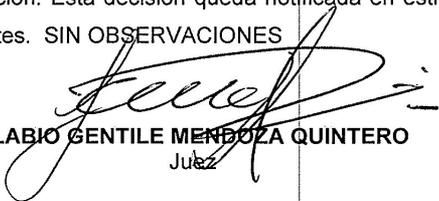
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:08 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

**Se deja constancia que en razón a la intervención de la apoderada del Hospital María Inmaculada luego que se declarara cerrada la audiencia, a efecto de garantizar el debido proceso, se adiciona la audiencia en los siguientes términos: PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** A pesar que ya se dio por terminada audiencia, la la apoderada del Hospital manifiesta que el despacho en el decreto de prueba no se pronunció frente a la prueba

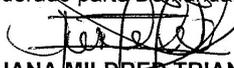


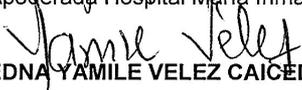
### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

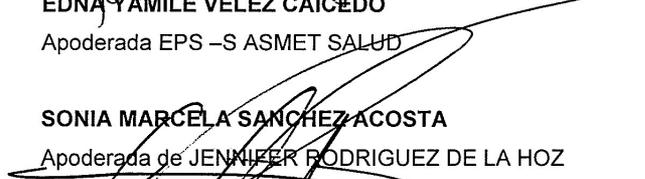
relacionada con el interrogatorio de parte de la señora Sandra Milena Sánchez Amador según se solocito en la contestación de la demanda. Acto seguido, el señor Juez luego de revisar el expediente señala que por omisión involuntaria del despacho obra a folio 54 la contestación de la demanda y se advierte la existencia de la prueba solicitada, por lo que por ser procedente, DECRETA la prueba solicitada y de acuerdo a lo indicado en precedencia en auto separado se fija fecha y hora para su recepción. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. SIN OBSERVACIONES

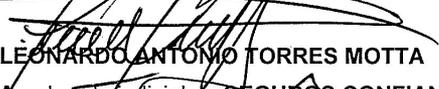
  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

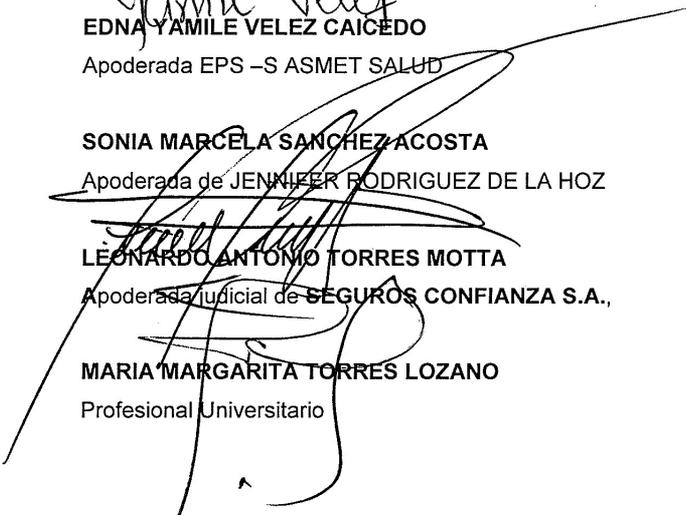
  
**JUAN CARLOS GIL ARIAS**  
Apoderado parte Demandante

  
**YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS**  
Apoderada Hospital María Inmaculada H.M.I E.S.E Rio blanco - Tolima

  
**EDNA YAMILE VELEZ CAICEDO**  
Apoderada EPS -S ASMET SALUD

  
**SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA**  
Apoderada de JENNIFER RODRIGUEZ DE LA HOZ

  
**LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA**  
Apoderada judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A.,

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario